



**INSTRUCTIVO ABT  
DE- 006/2010  
PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS DE QUEMAS  
ILEGALES POR PARTE DE LAS OFICINAS DE LA ABT**

**1. Base Legal**

El Decreto Supremo 071 crea a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosque y Tierra-ABT, cuyo objetivo es regular las actividades que realicen las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas en el sector Forestal y Tierra, asegurando que el aprovechamiento de los recursos naturales se ejerza de manera sustentable y estrictamente de acuerdo con la CPE y las leyes.

El Art. 27º del Decreto Supremo 071 establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosque y Tierra fiscaliza, controla, supervisa y regula los sectores forestal y agrario, considerando la Ley N° 1700, de 12 de Julio de 1996 Forestal; Ley N° 1715 de 18 de Octubre de 1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria; Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006 de modificación de la Ley N° 1715 Reconducción de la Reforma Agraria; y Ley N° 3501, de 19 de octubre de 2006 de Ampliación de Plazo de Saneamiento y sus reglamentos, en tanto no contradiga lo dispuesto en la CPE.

El Art. 43º Parágrafo IV del Reglamento de la Ley 1700 establece que “En todos los casos el propietario es civilmente responsable por los daños ambientales originados en su propiedad, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el infractor directo”.

El Art. 23º Parágrafo III. Inc. a) del Reglamento de la Ley 1700, “las denuncias podrán ser formuladas por escrito, incluyendo por vía telefax o en forma verbal, por instancia anónima o bajo firma, en cuyo caso se deberá consignar la identificación y domicilio del denunciante. Las peticiones o iniciativas deberán ser formuladas por escrito y bajo firma, consignando la identificación y domicilio del interesado. Las peticiones, denuncias o iniciativas deberán incluir todos los antecedentes que permitan a la autoridad competente dar el trámite que corresponda”.

El Art. 23º Parágrafo III. Inc. c) del Reglamento de la Ley 1700, señala que la instancia receptora efectuará las actuaciones necesarias y absolverá la petición, denuncia o iniciativa en el término de quince días hábiles para la administración pública, notificando al interesado.

El Art. 47° Parágrafo V de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, establece que “Los gastos de aportación y producción de las pruebas correrán por cuenta de los interesados que las soliciten”.

Encontrándose la quema de campos de pastoreo o labranza que produzca perjuicios en propiedad ajena, así como el incendio que cree peligro común para los bienes o las personas, tipificadas dentro del Código Penal Art. 206, las denuncia presentadas ante la institución deberán ser acompañadas de la respectiva denuncia ante la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, para su consideración.-

Actualmente, la ABT en la búsqueda de generar cambios significativos que deriven en el uso sostenible de la tierra y el bosque, que permitan conservar los recursos naturales y su utilización se encuentre enmarcada en las prescripciones de sostenibilidad y de protección, ha elaborado el presente instructivo, que permita a todo funcionario público, brindar los mejores servicios a los usuarios y cumplir con el procedimiento óptimo, para regular y controlar los bosques naturales del Estado Plurinacional de Bolivia.

En conformidad a lo determinado por la Ley de Administración y Control Gubernamental y reglamentos, los servidores públicos responderán de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados, la responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.

## **Objetivo**

Definir el procedimiento en la recepción de Denuncias por Quemas sin Autorización, así como la documentación a ser requerida a los denunciantes.-

## **Procedimiento.-**

El presente procedimiento en la recepción de Denuncias por Quemas sin Autorización, será aplicado por todos los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, en las Direcciones Departamentales (DDs) y Unidades Operativas de Bosque y Tierra (UOBTs), considerando los siguientes aspectos:

### **1. Requisitos**

Toda denuncia presentada a una Dirección Departamental o Unidad Operativa de Bosque y Tierra, deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Nota de denuncia dirigida al Director Departamental o Responsable de la Unidad Operativa de Bosque y tierra, la misma que deberá contener:
- Nombre y domicilio del denunciante.
  - Antecedentes de cómo se inicio la quema.
  - Ubicación de la quema sin autorización.
  - Nombre del predio y propietario donde se realizo la quema.
  - Responsable de la quema.
- b) Documento que acredite derecho sobre el predio, incluyendo plano y coordenadas geográficas.
- c) Copia de denuncia presentada ante la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen o instancia local de la policía, que identifique al responsable de la quema.
- d) Prueba objetiva que determine la responsabilidad del origen de la quema
- e) Denuncia realizada ante autoridad local.

## **2. Procedimiento.-**

- a. Previo a la admisión de la denuncia por quemas en la ABT, el Director y/o Responsable, revisará el cumplimiento de requisitos, según el punto 1 del presente instructivo, para proceder a su atención.
- b. Admitida la denuncia, el Director y/o Responsable, procederá al análisis y evaluación técnica con cuyo resultado se iniciara el Proceso Administrativo Sancionador contra los supuestos responsables de la contravención conforme la normativa administrativa vigente.

De verificarse la necesidad de realizar inspecciones, las mismas deberán ser realizadas en conformidad a lo señalado en el punto 1 del presente instructivo.

- c. El proceso administrativo deberá realizarse en apego a la Directriz Jurídica IJU 001/2006 y demás disposiciones legales en vigencia.

### **3. Responsabilidades.-**

En caso de establecerse la responsabilidad de la quema por persona distinta al propietario de un predio; la DD o UOBT deberá instaurar el proceso administrativo sancionador por la totalidad de la superficie y los predios afectados al presunto contraventor.

De no establecerse de manera clara, la responsabilidad y con prueba técnicamente objetiva, se presume que el responsable del fuego es el propietario y por tanto debe responder conforma al Art. 43º Parágrafo IV del Reglamento de la Ley 1700.

### **4. Disposición Final.-**

La aplicación del presente instructivo es de cumplimiento obligatorio por todas las Direcciones Departamentales y Unidades Operativas de Bosque y Tierra, a partir de su aprobación.

Es dado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra al un día del mes de agosto del 2010.